

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 124.

Viernes 2 de Febrero.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. —Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

RECTIFICACION

En el número del Boletín oficial correspondiente al Miércoles 30 de Enero, se han padecido varios errores involuntarios de imprenta en el repartimiento entre los pueblos de la provincia de los 966 soldados que han correspondido á la misma en el reemplazo del ejército del corriente año, por lo que se publican á continuación los pueblos que se ha padecido equivocación, y son los siguientes:

El total cupo del pueblo de Ceclavin, es de 10 soldados y figura con el de 1.

A el de Arroyo del Puerco ha dejado de incluirse una décima agregada que le corresponde.

En el de Almoharín se ha dejado de poner otra décima agregada que también le corresponde, y á los pueblos de Pinofranqueado y Arroyomolinos de Montánchez se les pone una décima agregada no correspondiéndoles.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de Fomento.

Minas

Por D. Manuel Sbarbi y Osuna, vecino de Alcántara, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de Nuestra Señora de Atocha, para que se le concedan doce pertenencias de mineral fosfato calizo en término de Mata de Alcántara y Alcántara y sitio de las dehesas boyales del primer pueblo citado denominadas Giralda y Montosa, que linda por Mediodía con dehesa boyal de Villa del Rey, Poniente con dehesa Ruipaez, Norte con Manchones de Jaraiz y Naciente con dehesa Tras La Cumbre.

Designación: Se tendrá por punto de partida una calicata en la dehesa Montosa que se halla próxima al camino que viene desde la Mata y atraviesa el que vá desde Alcántara á Garrovillas por cerca de la pared de esta dehesa y la de Ruipaez y se medirán en direccion Sur 50 metros, fijando la primera estaca; desde esta á E. se medirán 400 metros, segunda estaca; desde esta en direccion N 100 metros, tercera estaca; de esta en direccion O 1200 metros, cuarta estaca; de esta en direccion S. 100 metros, quinta, y de esta á la primera 800 metros, siguiendo siempre la direccion del filon quedando así cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 27 de Enero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

Sección de Fomento.

Minas.

Por D. Juan Peguera y Jordana, vecino de Alcántara, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de Violeta, para que se le concedan doce pertenencias de mineral hierro y plomo argentífero en término de Mata de Alcántara y en la dehesa denominada Tras La Cumbre de D. Fernando Villegas y otros que linda al Norte con propiedades de la Mata, al Este con la colada del Guto, al Sur y Oeste con dehesa boyal de la Mata.

Designación: Se tendrá por punto de partida una calicata en la proximidad del ángulo Sur de referida dehesa de Tras La Cumbre formado por la division ó paredes que dividen esta dehesa la boyal y la del Guto; desde dicha calicata se medirán E. 100 metros, fijando la primera estaca; de esta al N. 500 metros, segunda estaca; de esta al O. 200 metros, tercera estaca; de esta al S. 600 metros, cuarta estaca; de esta al E. 200 metros, quinta estaca, y de esta á la primera 100 metros, quedando así cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho pueden presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 30 de Enero de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ.

En la Gaceta de Madrid, núm. 347, correspondiente al dia 13 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de

varios contribuyentes é industriales de la ciudad de Marbella, provincia de Málaga; en solicitud de que se amplíe la habilitacion de la Aduana de dicha localidad para importar del extranjero cereales y sus harinas, jabon, petróleo y pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion:

Vistos los informes emitidos por la Delegacion de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que por Real orden de 18 de Agosto de 1879 se amplió la habilitacion de la Aduana de Marbella para el despacho de trigo, que es el cereal que devenga mayores derechos de introduccion, por cuyo motivo no existe inconveniente en acceder á la ampliacion que se solicita:

Considerando que tampoco ofrece dificultades la concesion del despacho de los demas articulos, excepto el petróleo, cuyo reconocimiento y clasificacion son complicados;

Y considerando que el expresado aceite mineral que se necesite para el consumo de Marbella puede conducirse fácilmente desde Málaga ú otra Aduana habilitada por cabotaje;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Marbella para importar toda clase de cereales y sus harinas, jabon y pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservacion, desestimando la instancia de los recurrentes en lo relativo al petróleo

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 27 de Noviembre de 1882. —Camacho. —Sr. Director general de Aduanas.

En la Gaceta de Madrid núm. 27, correspondiente al dia 27 de Enero de 1883, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la indemnizacion

del precio de egresion y valimiento del oficio de Canciller del sello Real de Castilla y Registrador del Tribunal Supremo á Doña Elía Francisca del Castillo, Marquesa de Fuente Hermosa:

Resultando que por decreto del Gobierno de la República de 25 de Mayo de 1873 se acordó se posesionara la Nación del referido oficio enajenado con la obligación á indemnizar á la poseedora, que se reconoce en el preámbulo de aquel serlo Doña Elía Francisca del Castillo y Vallés, los precios de egresion y valimiento ó confirmación, con rebaja de los derechos que debieron abonarse al Tesoro, y en que fué éste defraudado, por no haberse hecho los nombramientos de Tenientes servidores del oficio con arreglo á las prescripciones legales:

Resultando que por Real orden de 26 de Junio de 1876, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se resolvió que se procediera á practicar la liquidación, dándose despues cuenta de nuevo para determinar la forma de pago:

Resultando que hecha dicha liquidación, fué comprobada por esa Direccion general, la Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion general de lo Contencioso, resultando una cantidad á indemnizar de 272.499 pesetas, y proponiendo los dos últimos Centros que dicha suma se incluya en el primer presupuesto, artículo 1.º, capítulo 1.º, Sección 4.ª del de obligaciones generales del Estado:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que la liquidación se halla ajustada á lo prescrito en el decreto de 25 de Mayo de 1873 y á las Reales cédulas de 1751 y 1803, sin que pueda ser obstáculo la duda propuesta y no comprobada de si en 1823 se incorporó el mencionado oficio á la Nación, siendo ademas procedentes las rebajas hechas por los derechos devengados por las medias annatas correspondientes á los servidores del oficio, papel sellado, multas por este concepto y 6 por 100 de intereses de demora, y censos y cargas que pesaban sobre dicho oficio y cuya redencion no se ha probado:

Considerando que, habiéndose solicitado por D. Rafael Villacampa, Marqués de Castellfort, la suspension del pago á la Marquesa de Fuente Hermosa del importe de la indemnización ó cuando menos que se re tenga la mitad por corresponderle como inmediato sucesor, segun sentencia del Tribunal Supremo que acompaña, en los vínculos que posee dicha Marquesa, la Asesoría ha informado proponiendo que la suma á que asciende la liquidación debe abonarse en su día al que en el caso de haberse hecho division de los bienes del mayorazgo fundado en 1666 por D. Antonio del Castillo y Camargo y su esposa Doña María Ana de Campos y Campero, acredite ser adjudicatario del referido oficio, y caso de no haber tenido lugar dicha division, á la poseedora Doña Elía del Castillo y Valles, y al que acredite debidamente ser inmediato sucesor del expresado mayorazgo:

Considerando que el deudor no queda libre de la obligación cuando no paga á persona legítima, y que, tratándose de una crecida cantidad, no debe prescindirse de ningun requisito ó documento que compruebe la personalidad:

Considerando que constituido un mayorazgo en 1666, y dotado, entre otros bienes, con el oficio de que se trata, la indemnización debe acor-

darse en favor de los que acrediten el derecho al referido mayorazgo; que la Marquesa de Fuente Hermosa, reconocida como poseedora del mismo en el preámbulo del decreto de 1873, lo es indudablemente desde 1817, en que le fué dada la posesion de él, y tiene que sujetarse á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, segun la cual ha hecho suya la mitad de los bienes del mayorazgo en concepto de libres, por lo que tiene derecho indiscutible á la mitad del importe de la indemnización; pero respecto de la otra mitad solo tendrá derecho el que pruebe la cualidad de inmediato sucesor en el vínculo, á no ser que se haya hecho una division de bienes, en cuyo caso responderá dicha indemnización al adjudicatario del oficio:

Y considerando que aunque la Marquesa de la Olmeda, ostentando aquella cualidad, pero sin justificarla, autorizó por escritura de 6 de Julio de 1872 á Doña Elía del Castillo para disponer del oficio enajenado desde el momento en que el Marqués de Castellfort, con presentacion de una sentencia en que se le declara con derecho á percibir alimentos con inmediato sucesor de los vínculos que posee Doña Elía Francisca del Castillo, como cuarta nieta de D. Antonio Domingo del Castillo, y Doña María Henestrosa y Pacheco, prometiendo probarla mas concluyentemente, pone en duda á quien pertenece la citada cantidad, el Estado está en el caso de exigir que se le acredite tan debidamente como sea necesario;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la liquidación practicada, y disponer que la cantidad que arroja se comprenda en el primer presupuesto próximo de obligaciones generales del Estado; debiendo ser entregada á los poseedores del mayorazgo, de cuya dotacion formaba parte del citado oficio, ó á los que á él tuvieren derecho, en la forma y previos los requisitos propuestos por la Direccion general de lo Contencioso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de la Deuda pública.

En la Gaceta de Madrid, núm. 18, correspondiente al día 18 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vista la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en que, usando de las facultades que en su párrafo segundo le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de ocho años de presidio mayor impuesta á D. Eduardo Martin Peñato por el delito de falsedad se le conmute por la de dos años de prision correccional:

Considerando que atendida la escasa malicia con que procedió el reo y que no resultó perjuicio para nadie, de la rigurosa aplicacion del Código aparece notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años de presidio mayor á que fué condenado Eduardo Martin Peñato por la de dos años de prision correccional.

Dado en Palacio á 15 de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero Girón.

En la Gaceta de Madrid, núm. 23, correspondiente al día 23 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Sustituida la ley de Reclutamiento y Raemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 por las de 8 de Enero y 8 de Julio de 1882, y dada nueva organizacion á los cuerpos activos y de reserva de todas armas y sus similares, fué indispensable la reforma del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército aprobado por V. M. por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878. El Ministro que suscribe se ocupó desde luego de tan importante asunto, y despues de un exámen detenido y de oír al Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el mismo y con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército ajustado á las prescripciones de la ley al propio tiempo que el adjunto proyecto de decreto para su aprobacion.

Madrid 22 de Enero de 1883.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez Campos.

REGLAMENTO

para el reemplazo y reservas del Ejército.

TITULO PRIMERO.

DEL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO EN LA PENÍNSULA.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El objeto de este reglamento es la determinacion por el Ministerio de la Guerra de los prin-

cipios fundamentales consignados en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 8 de Enero de 1882 para su mas exacto cumplimiento por las Autoridades militares.

Art. 2.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde el año que cumplan 20 de edad, y son llamados con las excepciones, y exclusiones, exenciones y aplazamientos que consigna la ley.

La calidad de español es indispensable para servir en el Ejército en cualquiera de sus clases.

La estatura mínima con que se puede ingresar en el servicio activo es la de 1'545 metros.

Art. 3.º El servicio militar dura 12 años, á contar desde el día en que el mozo ingresa en Caja, ó es declarado recluta disponible.

El tiempo de servicio se divide por mitad en activo y pasivo.

El servicio activo se cuenta desde el alta en el cuerpo.

El total obligatorio desde la fecha del ingreso en Caja.

Art. 4.º Pertenecen al Ejército activo:

Primero. Los mozos que, reuniendo las condiciones del art. 16 de la ley de 8 de Enero de 1882, son declarados soldados y elegidos para cuerpo ingresan en los mismos procedentes del llamamiento anual.

Segundo. Los individuos que por excedentes de la fuerza orgánica de sus respectivos cuerpos quedan ó sean mandados á sus casas en uso de licencia ilimitada sin goce de haber alguno.

Tercero. Los que habiendo sentado plaza voluntariamente no hayan sido declarados soldados por su suerte.

Art. 5.º Forman la reserva activa:

Primero. Los sargentos, cabos y soldados que han servido tres años en los cuerpos activos, y deben servir otros tres en esta situacion.

Segundo. Los sargentos, cabos y soldados que durante el tercer año de servicio determine el Ministro de la Guerra, usando de las facultades que le concede el párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 6.º Los reclutas disponibles durante los seis años de su obligacion militar forman parte del Ejército activo.

Art. 7.º Constituyen la segunda reserva los sargentos, cabos y soldados que han servido seis años en activo.

Art. 8.º Los reclutas disponibles que han permanecido durante seis años en esta situacion constituyen durante otros seis el reemplazo de la segunda reserva.

Art. 9.º Cuando el Gobierno acuerde poner en pie de guerra todos ó determinado número de cuerpos activos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de 8 de Enero, ingresarán en las filas los soldados, cabos y sargentos de la reserva activa correspondientes á dichos cuerpos en el mas breve plazo posible.

Art. 10. Para completar la fuerza ó cubrir las bajas de los cuerpos puestos en pie de guerra serán llamados á las filas los reclutas disponibles pertenecientes al Ejército activo, empezando por los que lleven menos tiempo en dicha situacion, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley.

Art. 11. La movilizacion de todo ó parte de los cuerpos de la segunda reserva se hará rápidamente cuando lo disponga el Gobierno, con arreglo á lo prescrito en el párrafo tercero del art. 19 de la ley de 8 de Enero.

Art. 12. Siempre que sea necesario aumentar la fuerza de algunos

cuerpos ó cubrir sus bajas llamando los individuos pertenecientes á los mismos en sus diversas situaciones, ó movilizar las reservas, los Capitanes generales y Gobernadores militares harán cumplir estrictamente las instrucciones referentes al caso que reciban del Ministerio de la Guerra, y dispondrán lo conveniente para la inmediata y rápida concentracion de los individuos residentes en el territorio de su mando, resolviendo por sí las dudas y removiendo los obstáculos que puedan surgir; pues en tan importante servicio no cabe la dilacion de la consulta ni el retraso de la vacilacion.

Art. 13. Los individuos que se hallen disfrutando de licencia ilimitada, los pertenecientes á las dos reservas, los reclutas disponibles y los destinados á Ultramar que no se presenten cuando sean llamados por la Autoridad militar, serán juzgados y penados segun lo que se halle dispuesto respecto á prófugos y desertores.

Art. 14. El reclutamiento para el reemplazo anual del Ejército se hará en la forma que previene la ley de 8 de Enero.

Si al ingreso de los reclutas en los cuerpos resultasen estos con mas fuerza que la que tengan consignada en el presupuesto de año, se expedirán licencias ilimitadas á los reclutas sobrantes sin goce de haber alguno, quedando obligados á presentarse tan luego como sean llamados por sus Jefes para ingresar en las filas.

Los Jefes de los cuerpos llamarán sin pérdida de tiempo á los soldados que tengan con licencia ilimitada para cubrir las bajas que puedan resultar por exenciones, exclusiones ó redenciones de los reclutas del llamamiento anual, ya admitidos en el cuerpo.

Art. 15. Solo autorizado por una ley podrá el Gobierno suspender el pase á la segunda reserva de los individuos que hayan cumplido los seis años de servicio activo á que están obligados.

Art. 16. A los que hayan cumplido sus 12 años de servicio se les expedirá su licencia absoluta, á no ser que soliciten continuar sirviendo y el Gobierno se lo conceda, con arreglo á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 17. Los reclutas disponibles, concurrirán personalmente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno en la forma y durante el tiempo que determine el decreto de su convocatoria.

Art. 18. Se entiende por zona militar, para los efectos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, la parte del territorio nacional que ha de formar con sus reclutas determinados cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.

CAPITULO II.

Del ingreso en el servicio.

Art. 19. Previas las operaciones preliminares, ingresarán anualmente en el servicio todos los mozos á quienes comprende la ley en la situacion que á cada uno corresponda.

Art. 20. Ingresará en los cuerpos activos del Ejército y en los batallones de infantería de Marina todos los años el contingente que á propuesta del Ministro de la Guerra fije el de la Gobernacion.

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, el último Domingo del mes de Diciembre debe

hacerse anualmente el sorteo general de los mozos obligados al servicio militar para determinar los que deban ingresar en las filas del Ejército.

Art. 22. Los Jefes de los cuerpos y dependencias militares remitirán los certificados de existencia de que trata el art. 23 de la ley á los Alcaldes de los pueblos respectivos, expresando con claridad todas las circunstancias que contribuyan á identificar la persona y vecindad de los mozos que estando á sus órdenes deban ser alistados anualmente.

Art. 23. Tambien remitirán con toda brevedad y exactitud las certificaciones que se les reclamen para los efectos del art. 166 de la ley.

Y averiguado por los medios que les dicte su celo, los hermanos que puedan tener sujetos al llamamiento anual los individuos que están á sus órdenes, expedirán los certificados que acrediten la permanencia de estos en el servicio en 1.º de Marzo, y los remitirán, sin previa reclamacion y con urgencia al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva para los efectos que en justicia correspondan.

CAPITULO III.

De la distribucion del contingente anual llamado al servicio.

Art. 24. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que se estima necesario y determine un Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, á propuesta del de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes, denominados reclutas disponibles, quedarán en sus hogares á disposicion del Gobierno.

Art. 25. Por el Ministerio de la Guerra se manifestará anualmente al de la Gobernacion en el mes de Diciembre el número de hombres que se necesitarán para el reemplazo del Ejército activo, así en España como en Ultramar y en los batallones de Marina, á fin de que por dicho Ministerio se fije el cupo con que haya de contribuir cada provincia.

Art. 26. Publicado por el Ministerio de la Gobernacion en la Gaceta de Madrid el cupo de hombres con que ha de contribuir cada provincia en el reemplazo anual del Ejército, por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para su distribucion y destino á cuerpo.

(Se continuará.)

CAPITANIA GENERAL de Extremadura.

ESTADO MAYOR.

RELACION de individuos licenciados del Ejército de la Isla de Cuba á quienes por ignorar su residencia actual no se les puede remitir los diplomas de cruces pensionadas que les fueron concedidas.

Provincia de Cáceres.

Ceferino Martin Breñas, natural de Valverde, soldado de Cazadores de Bailen.

Juan Prado Muñoz, de Campo (Lugar), soldado de Cazadores de Chiclana.

Jose Perez Bravo, de Sierra de Fuentes, soldado de id. id.

Faustino Orellana Mora, de Valdastillas, soldado de id. id.

Juan Rivera Campos, de Arroyomolinos, soldado del Regimiento de la Corona.

Juan Cruz Planchuelo, de Zarza de Montanchez, soldado del Regimiento de Simancas.

Tomás Guiar Molet, de Portillo, soldado de Cazadores de Bailen.

Juan Alvarado Solano, de Valdefuentes, soldado de id. id.

Manuel Borreguero Sanchez, de idem, soldado de id. id.

Miguel Sanchez Urbina, de Zorita, cabo segundo de Infantería de Taragona.

Juan Jimenez Palvan, de Alcués-car, soldado del Regimiento de la Corona.

Toribio Tienza Sanchez, de Ahigal, cabo segundo de Cazadores de Cartajena.

Diego Duran Gutierrez, de Santiago del Campo, soldado de id. id.

Victor Gonzalez Belvis, de Cetavilla, soldado del Regimiento Pizarro.

Victoriano Dillano Barroso, de Riobobos, cabo segundo del Regimiento de la Corona.

Juan Iglesias Fernandez, de Guijo de Granadilla, cabo segundo del Regimiento de Nápoles.

Estanislao Saldí Solís, de Cáceres, guardia segundo de Caballería de Santa Clara.

Florencio Caro Pavon, de Montanchez, soldado de la Reserva de Cáceres.

Enrique Sanchez Morera, de Cáceres, soldado del Regimiento de la Reina.

Nicomedes Pulido Garrido, de Cáceres, soldado de Caballería de Borbon.

Anselmo Martin Alvarez, de Cáceres, cabo primero de la Guardia civil.

Badajos 27 de Enero de 1883.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Manuel de Ortega.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular.

Con objeto de evitar los abusos que pudieran cometerse por personas que aseguran á los mozos ó sus familias tener influencia para obtener buen resultado en el sorteo de Ultramar previo el depósito de algunas cantidades, he creido de necesidad llamar la atencion de las gentes sencillas á fin de que no se dejen sorprender por dichos individuos, teniendo presente que el sorteo es público y rodeado de circunstancias tan especiales que se hace imposible la comision de la menor ilegalidad; en su virtud, las personas que tengan interés en el sorteo de Ultramar cumplirán con un deber de justicia, presentando á las Autoridades todos aquellos que se dedican á tan inmoral tráfico, rechazando sus gestiones en la seguridad de que cuantos informes deseen adquirir pueden obtenerlos en la Caja de Recluta ó dependencias militares.

Encarezco á los Sres. Alcaldes den

la mayor publicidad á la presente circular, á fin de que siendo de todos conocida se eviten las estafas y exacciones ilegales que pudieran cometerse.

Cáceres 27 de Enero de 1883.—El Brigadier Gobernador, Luis Losada.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Circular núm. 31

La Direccion general de Contribuciones con fecha 22 del actual, se sirve comunicarme la Real orden siguiente:

«Con fecha 2 de Diciembre último comunicó á este Centro Directivo el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes reclamaciones interpuestas por los Ayuntamientos sobre devolucion de ingresos procedentes del impuesto personal:

Considerando que la justicia de acuerdo con la razon, aconsejan que sean devueltas las sumas satisfechas de más, que no quede subsistente el error padecido y que los Municipios no sufran los consiguientes perjuicios por hechos de que no tienen culpa alguna:

Considerando que el art. 18 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 dispone que no será admitida ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante; que el art. 19 prescriba que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito; y que la Real orden de 5 de Diciembre de 1879 establece que para las reclamaciones de los Ayuntamientos por ingresos indebidos de sus cupos de consumos, cereales y sal, se aplique el art. 19 en vez del 18 de la mencionada ley de Contabilidad:

Considerando que los rectos principios de esta soberana disposicion deben aplicarse en fuerza de la justicia y hacerse extensivos á los demas impuestos que los Ayuntamientos satisfagan al Estado, porque no hay razon que justifique debidamente el por qué se han de limitar los beneficios de la expresada Real orden al impuesto de consumos y no se han de extender á otros tratándose de Corporaciones á las que con la referida disposicion se ha querido favorecer en cierto modo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer como medida de carácter general, que la Real orden citada de 5 de Diciembre de 1879, se declare ampliada en el sentido de que á las reclamaciones de los Municipios por impuesto personal se les aplique el art. 19 en vez del 18

de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se inserta en el periódico oficial para que dicha superior disposicion tenga la debida publicidad.

Cáceres 29 de Enero de 1883.—El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez García.

D. Eduardo Vargas Borrego, Alférez del Batallon de Depósito de Cáceres número 123 y Juez Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan General de Extremadura.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible Diego Lopez Canaleda, por el delito de desercion, por no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el Reglamento vigente; por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta disponible, para que en el término de treinta dias, comparezca en el cuartel de Infantería de la capital de Cáceres, á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldia y será juzgado por el consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en el diario de avisos.

Dado en Cáceres á 23 de Enero de 1883.—Eduardo Vargas.

JUZGADO MUNICIPAL DE PORTEZUELO.

Vacante de Secretario.

Por renuncia voluntaria del que la venia desempeñando se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, dotada con los derechos señalados en los aranceles vigentes

Los aspirantes que deseen solicitarla presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en este Juzgado en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento á lo dispuesto en la ley vigente.

Portezuelo, 26 de Enero de 1883.—El Juez municipal, Domingo Gonzalez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CACHORRILLA.

Presupuesto del año económico de 1882 á 1883.

NOTA que manifiesta los gastos ca-

sados en las obras públicas que por Administracion se hacen en este vecindario en la primera semana que dió principio el Lunes 15 del corriente mes y terminó el dia 19 del mismo, para la recomposicion de las calles del pueblo y camino del Barco.

Pstas. Cts

| | |
|---|--------|
| Cuatrocientos setenta y cinco jornales invertidos por hombres, á..... | 1 |
| Cuatrocientos quince jornales hechos por mujeres, á | 50 |
| Ciento treinta jornales invertidos por muchacos, á. | 75 |
| Total general gastado..... | 893 30 |

Y para cumplir con lo prevenido en el párrafo primero del art. 166 de la ley municipal, se remite esta nota al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que ordene su publicacion en el Boletin oficial.

Cachorrilla y Enero 25 de 1883.—El Alcalde, Aniceto Perez.—El Regidor Interventor, Alfonso Lano.—El Depositario, Pedro Montero.

ALCANTARA.

Pedido de relaciones.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan oportunamente ocuparse del repartimiento de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería para el año próximo de 1883 á 84, á evitar reclamaciones é incurrir errores en los respectivos cargamentos de cuotas contributivas, se hace preciso que en el improrogable término de veinte dias, á contar desde 1.º de Febrero próximo se presenten por los contribuyentes tanto vecinos como forasteros en la Secretaría de dicha Corporacion las oportunas reclamaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza, advertidos de que pasados no serán oidas de agravio sobre dicho particular.

Alcántara 27 de Enero de 1883.—Ruperto Villarroel.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Pedido de relaciones.

Con el fin de que la Junta pericial pueda dedicarse á la confeccion del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de la misma para el año próximo de 1883 á 84, se hace preciso que todos los hacendados de este término municipal tanto v. cinos como forasteros, presenten sus relaciones juradas de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que posean en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; en el bien entendido que trascurrido dicho término,

les serán hechas de oficio á los que no las hayan presentado.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.

Torrecillas de la Tiesa 28 de Enero de 1883.—El Alcalde, Juan Avila.

MADROÑERA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que los vecinos de esta villa y forasteros que sean contribuyentes en la misma, presenten relaciones juradas de los bienes que posean sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, con el fin de que la Junta pericial pueda ocuparse de la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la territorial del año económico próximo; cuyo documento será presentado en la Secretaría municipal en todo el mes de Febrero venidero.

Madroñera 29 de Enero de 1883.—El Alcalde, Isidro Sanchez.

MADRIGALEJO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que me honro presidir acordó en sesion ordinaria del dia de ayer, que los contribuyentes de este pueblo vecinos y forasteros presenten sus declaraciones de riqueza en término de quince dias, para en su dia poder formar el repartimiento de la contribucion territorial de 1883 á 84.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados los que perderán el derecho á reclamar de agravio si no presentan dichas relaciones.

Madrigalejo 29 de Enero de 1883.—El Alcalde, Agustín Fortuna Orellana.

ALCOLLARIN.

Recogido de un semoviente.

Por orden de esta autoridad se encuentra depositado el semoviente que á continuacion se expresa, el cual ha sido recogido en este término municipal en concepto de extraviado.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño.

Alcollarin á 18 de Enero de 1883.—El Alcalde, Manuel Diaz Izquierdo.

Señas.

Una yegua pelo negro, cerrada, de seis cuartas próximamente de alzada, algo pelicana en la frente, herrada de tres pies y sin hierro alguno.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL

DE LOS

FERRO-CARRILES

DE

ESPAÑA, FRANCIA Y PORTUGAL

y de los servicios marítimos.

Forma un tomo de gran volumen y se vende por el infimo precio de 50 céntimos de peseta en la imprenta de este periódico.

RELOJERÍA DE JOSÉ RODRIGUEZ.

Pintores, núm. 3, Cáceres.

Precios sin competencia posible en toda clase de relojería.

Grandes ventajas en la colocacion de relojes de torre, tanto en precios como en calidad, garantizados por seis años.

Se hace toda clase de composturas pronto y á precios muy económicos, garantizadas por 18 meses.

VER Y CREER.

No confundirse: Pintores, 3, frente á los Valencianos, Cáceres. 2

RELOJERIA MADRILEÑA DE FERNANDO CEZON.

Plaza de San Juan, núm. 20, esquina á la calle de Pintores, Cáceres.

Procedentes de las mejores fábricas del extranjero, se acaba de recibir un grandioso surtido en relojes cuadros de París, reguladores con cajas encristaladas, cajas de música de diferentes tamaños, relojes de sobremesa y despertadores.

RELOJES DE PARED desde 30 reales en adelante.

Elegante surtido en relojes de oro para caballero y señora, desde 25 duros en adelante.

Gran surtido en relojes de plata, desde 120 reales.

Idem de níquel con remontuar y á llave, desde 60 reales, **todos garantizados por dos años.**

AVISO Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En combinacion con las principales fábricas del extranjero, ofrece esta casa considerables ventajas en relojes de torre de todas clases, desde 2.500 reales en adelante; se colocan de horas, medias y repeticion de horas, de gran sonería, con esferas de cristal transparentes, de zinc y porcelana, **garantizados por cinco años.**

Los pagos se harán á plazos convencionales. 22

Cáceres: 1883.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,

Portal Llano, núm. 19.